

## **SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 1999, No. 3**

**Leyes impugnadas:** Nos.: 208 del 2 de abril de 1964; 289 del 30 de junio de 1966 y 141 del 24 de junio de 1997.

**Materia:** Constitucional.

**Recurrentes:** Pedro Manuel Casals Victoria y compartes.

**Abogado:** Lic. Ramón Emilio Concepción.

**Recurrido:** Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

**Abogados:** Dres. Roberto Rosario, Anina M. del Castillo y Licda. Cesarina Rosario.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente resolución; Vista la instancia del 20 de enero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Ramón Emilio Concepción, abogado, actuando a nombre y representación de los impetrantes: Pedro Manuel Casals Victoria, cédula No. 001-0201127-7; Arq. Leopoldo Espailat Nanita, cédula No. 001-0140246-5, Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie, 56; Consuelo Despadrel; Luis Despadrel y Dajer, cédula No. 001-0600910-5; Ernestina Alvares Vda. Roman; Héctor Bienvenido Alvarez Morel, cédula No. 001-0003672-2; Carmen Dimaggio de Alvarez; Amaury Fernández Rodríguez, cédula No. 001-0578351-8; José Iván Castellanos Díaz, cédula No. 001-0058850; José Felipe Beevers Ecolástico, cédula No. 001-0011330-7; Ramón Rivera P., cédula No. 001-372345-8; Carlos Ruano, cédula No. 111427, serie 1ra; Dr. René Antonio Saldivas de los Santos; Dr. Ramón Rodríguez; Héctor Pérez Mella; Danilo Arseno, cédula No. 001-0063864-2; Carlos Nadal, cédula No. 016-9429-7; Dr. Rubén Puntier; Lic. Ramón Sánchez; Arq. Luis José Veras, cédula No. 001-0028845-4; Augusto Duarte Camilo, cédula No. 001-0166178-3; Lic. Sócrates Hernández; Argentina Ruiz, cédula No. 9230, serie 13; Nestor Martínez; Hernán Santana; Fundación Dominicana de Justicia para Todos; Orlando Enrique Inoa Tatis, cédula No. 001-0060520-3; Demetrio Zapata, Lic. Alexis Joaquín Castillo; Gustavo Adolfo Jiménez, cédula No. 001-0845956-1; Angel Lorenzo Félix Peña, cédula No. 001-0904448-7; Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP); Lic. Félix Javier Félix; Ramón de la Cruz P., cédula No. 001-0766917-8; Virginia Frias Duarte, cédula No. 4876, serie 59; Aura García Godoy Cáceres, cédula No. 001-0073235-3; Lic. Víctor Félix Peguero, cédula No. 001-0099163-7; Danisa Félix, cédula No. 8861, serie 19; Luis Roa Pujols, cédula No. 002-0024413-5; Ing. Ariel Vásquez; Rafael A. Estevez; María Díaz; Tania del Rosario Curiel, cédula No. 031-0031520-3; Gonzalo Rosario Cabrera; Doris Muñoz de Rosario; Norma Henriquez, cédula No. 001-02547009-8; Federico Mateo Ramírez, cédula No. 001-0146945-0; Lic. José Manuel Cordero Pérez, cédula No. 031-0109392-4; Gabardonga Rodríguez de Cruz, cédula No. 031-0103692-3; José Tomás Cruz Rodríguez, cédula No. 031-0104632-8; Lic. Radhamés Matos, cédula No. 001-1209283-8; Domingo Rodríguez, cédula No. 001-0052212-8; Jorge Yeara Nasser; Asociación Nacional de

Electores; Lidia Urraca, cédula No. 001-0253509-3; Jorge Ernesto de Jesús, cédula No. 001-0027363-0; Dr. F. Nanita Cuello, cédula No. 001-0099424-3; Dr. Abelardo Piñeyro Hernández, cédula No. 001-0001704-5; Dr. Armando Armenteros, cédula No. 001-0099731-1; Ing. Ulises E. Vargas León; Héctor Niner, cédula No. 001-1292373-5; Radhamés Espailat García, cédula No. 001-0002999-0; Estela Lluberes, cédula No. 13833, serie 23; Julieta Lluberes Vda. Lara, cédula No. 15749, serie 23; Dr. José Rafael Madera Galán, cédula No. 053-0001661-4; Jorge Luis Collado Abreu, cédula No. 053-0003658-8; Ing. Romero A. Román Pérez; Lic. Nelson A. Collado Abreu, cédula No. 053-0003125-8; Eddy A. Matos Pimentel, cédula No. 001-0099362-5; Teodoro Pereyra Santana, cédula No. 001-022584-6; José Aníbal Pichardo, cédula No. 001-0281204-7; notificada a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el 31 de enero de 1998, la cual termina así: “**Primero:** Validar la presente petición por ser justa y conforme al derecho; **Segundo:** Ordenar provisionalmente la suspensión de la ejecución de la Ley No. 208 del 2 de abril del año 1964, que modifica la Ley No. 4115 del 21 de abril del año 1955; y de las Leyes Nos. 289 del 30 de junio del año 1966, publicadas en la Gaceta Oficial No. 8994 del 30 de junio del año 1966, y la 141-97 del año 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 9957 del 25 de junio del año 1997, hasta tanto ese alto tribunal decida sobre el asunto principal de inconstitucionalidad de las ya indicadas leyes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Unico:** Que declaréis inadmisibile la instancia en solicitud de suspensión de la ejecución de las Leyes Nos. 208 de fecha 2 de abril de 1964; 289 del 30 de junio de 1966 y 141-97 del 24 de junio de 1997, introducida por Pedro Manuel Casals Victoria y otros, el 20 de enero de 1998”;

Visto el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el artículo 127 del Código Penal;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que mediante el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que significa que por el recurso de casación se pretende hacer anular una decisión de justicia tachada de una violación a la regla de derecho; mientras que por la acción en inconstitucionalidad por vía directa el fin perseguido es obtener que la Suprema Corte de Justicia declare, con efecto *erga omnes*, una ley, decreto, resolución o acto, o una parte de estos, no conforme con la Constitución y, por tanto, nulo frente a todo el mundo;

Atendido a que, como se advierte, el recurso de casación y la acción en inconstitucionalidad por vía directa, tienen fines y propósitos diferentes pues, mientras con el primero se impugna un acto jurisdiccional, propio del Poder Judicial, con la segunda se ataca un acto ora legislativo ora administrativo, propios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente;

Atendido a que si bien la Suprema Corte de Justicia puede a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para el recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada, no menos valedero es que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido y mantiene el criterio de que la acción en inconstitucionalidad no tiene efecto suspensivo y, en el caso de la especie, además, por la doble circunstancia de que, primero, lo que se trata de suspender no es la ejecución de una sentencia impugnada en casación, lo que sí está dentro de sus facultades en virtud de las disposiciones del artículo 12, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino, segundo, la ejecución de tres

leyes votadas por el Congreso Nacional, debidamente promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, para lo cual la Suprema Corte de Justicia no está autorizada por la Constitución ni por la ley; que, por el contrario, constituye el crimen de prevaricación el hecho por parte de los jueces, fiscales o sus suplentes... haberse mezclado en el ejercicio del Poder Legislativo, dando reglamentos que contengan disposiciones legislativas, o suspendiendo la ejecución de una o muchas leyes, o deliberando en cuanto a saber si las leyes se ejecutarán o promulgarán; que, por los motivos expuestos, la Suprema Corte de Justicia está impedida de ponderar las razones externadas por los impetrantes en su solicitud.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión de la ejecución de las Leyes Nos. 208 del 2 de abril de 1964; 289 del 30 de junio de 1966 y 141-97 del 24 de junio de 1997, del 20 de enero de 1998, introducida con motivo de la acción en inconstitucionalidad por vía directa intentada por los impetrantes, nombrados en otra parte de esta Resolución;

**Segundo:** Ordenar que se comunique al Procurador General de la República la presente Resolución, para los fines de lugar y sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)